

NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0002-08

ORGANO: Dirección General de Tributos

FECHA DE SALIDA: 03/03/2008

NORMATIVA: Artículo Diez Bis, apartado 2ª y Disposición Adicional Sexta de la Ley de la Generalitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

La consultante tiene reconocida una incapacidad absoluta para todo trabajo, por sentencia del Juzgado de lo Social Número xx de xxx y va a recibir una donación.

CUESTION PLANTEADA

Se plantea la cuestión de si como donataria tendría derecho a aplicarse la reducción autonómica en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prevista para las personas discapacitadas, con una minusvalía igual o superior al 65 por 100, teniendo en cuenta que la Disposición Adicional Tercera, apartado 2, del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, establece que *“a los efectos previstos en el número anterior, se presumirán afectos de una minusvalía igual o superior al 65% a quien le haya sido reconocida, en la modalidad contributiva, una invalidez permanente, en grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo”*.

CONTESTACION COMPLETA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas, y entre ellas la Comunitat Valenciana, pueden establecer, entre otros aspectos, reducciones de la base imponible, aplicables a las transmisiones *inter vivos* sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate, quedando condicionada su aplicación por los contribuyentes al cumplimiento de los requisitos que establezcan las respectivas leyes autonómicas.

En este sentido, el artículo Diez Bis, apartado 2ª, de la Ley de la Generalitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en su redacción dada por la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, establece que:

“Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones inter vivos resultarán aplicables a la base imponible las siguientes reducciones por

circunstancias propias de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 6 y 7 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las demás reducciones reguladas en las Leyes especiales:

(...)

2º) En las adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, y con discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el donante, se aplicará una reducción a la base imponible de 240.000 euros. Cuando la adquisición se efectúe por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que sean hijos o adoptados o padres o adoptantes del donante, se aplicará una reducción de 120.000 euros. A los efectos de los citados límites de reducción, se computarán la totalidad de las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas en favor del mismo donatario en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

En ambos casos, la aplicación de estas reducciones resultará compatible con la de las reducciones que pudieran corresponder en virtud de lo dispuesto en el apartado 1º) de este artículo”.

A partir del 1 de enero de 2008, y por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la mencionada Ley 13/1997, de 23 de diciembre, en su redacción dada por el artículo 39 de la Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, *“las disposiciones específicas previstas en esta Ley a favor de las personas discapacitadas físicas o sensoriales, con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o discapacitadas psíquicas, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, serán de aplicación a los discapacitados cuya incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado”.* Asimismo, a partir de la misma fecha, las disposiciones específicas previstas en esta Ley a favor de las personas con discapacidad física o sensorial, con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, *“serán de aplicación a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.*

Tal Disposición resulta de aplicación general a todos los tributos regulados en la Ley 13/1997, incluyendo el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En cambio, hasta el 31 de diciembre de 2007, la equiparación entre la discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% y la incapacidad declarada judicialmente, aunque no alcance tal grado, sólo viene prevista en la mencionada Ley 13/1997, de 23 de diciembre, para la aplicación de las deducciones en el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero no para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma.